



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00970 00
DEMANDANTE. RAFAEL FERNANDO LONDOÑO HERRERA C.C. 88.252.288
DEMANDADOS. JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME C.C. 13.279.293

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por RAFAEL FERNANDO LONDOÑO HERRERA, a través de apoderada judicial, en contra de JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Letra de Cambio LC 2111 2783341, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de RAFAEL FERNANDO LONDOÑO HERRERA, y en contra de JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME, así;

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$37.000.000,00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 31 de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

diciembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por los intereses corrientes causados y no pagados desde el 07 de marzo de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2021, a la tasa del 2% mensual, sin que sobrepase la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con la M.I. 260-300919 de propiedad del demandado JAVIER ALEXANDER BETANCOUR CHINOME C.C. 13.279.293.

Remítase copia del presente proveído a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida el respectivo certificado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LEIDY MARIANA ROA ZABALA**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde21c12bcb424778d68109ce95c87aaab47d890b0d45c37fb7ce47a27e0815**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00976 00
DEMANDANTE: COOHEM NIT 800.126.897-3
DEMANDADOS: VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO C.C. 1.193.276.310 Y OTRO

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, a través de apoderado judicial, en contra de VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO Y MONGUI BLANCO PARRA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.221000249, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOHEM, y en contra de VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO Y MONGUI BLANCO PARRA, así;

- Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000,00) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Mas los



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

intereses de plazo causados desde el 05 de febrero de 2022 hasta el 05 de marzo de 2022. Más los intereses de mora generados desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a las demandadas, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 12.5% del salario devengado por la demandada VALENTINA ENRIQUETA PUERTO BLANCO C.C. 1.193.276.310, como empleada de ACTISALUD.

Limítese el embargo a la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/LC (\$20.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador de la empresa ACTISALUD para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA**, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47233eccfa2c8fb33d753265be4ac59dbcff2e84b24fe08ad76ea39438494b44**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00977 00
DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900.505.564-5
DEMANDADOS: JUAN JOSE LONDOÑO PALENCIA C.C. 7.819.690

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de JUAN JOSE LONDOÑO PALENCIA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aportan títulos valores denominados pagaré No. 2591 1353, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial, sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., y en contra de JUAN JOSE LONDOÑO PALENCIA, así;

- Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.537.356) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 3 de noviembre de 2019, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de lo que exceda de la quinta parte del salario devengado por el demandado JUAN JOSE LONDOÑO PALENCIA C.C. 7.819.690, como miembro activo del EJERCITO NACIONAL.

Limítese el embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$22.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

Remítase copia del presente proveído al pagador del EJERCITO NACIONAL para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la MOTOCICLETA de placa FBI39F, de propiedad del demandado JUAN JOSE LONDOÑO PALENCIA C.C. 7.819.690.

Remítase copia del presente proveído a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada y expida el respectivo certificado.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado **JUAN JOSE LONDOÑO PALENCIA C.C. 7.819.690**, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, CITYBANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Limítese el embargo a la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$22.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, como apoderado judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEPTIMO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2f6086f7c1cacd3160a575be1c648c3dad180bfe2c367d40a19e3c8e453043**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00977 00
DEMANDANTE: EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ C.C. 88.234.774
DEMANDADOS: CARLOS NADIN PACHECO TRUJILLO C.C. 79.732.321

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de menor cuantía, impetrada por **EDUY ANTONIO RODRIGUEZ ORTIZ** a través de apoderada judicial, en contra de **CARLOS NADIN PACHECO TRUJILLO**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, en el escrito de demanda la apoderada judicial hace referencia a la demanda ejecutiva con título hipotecario. También al referir las pruebas documentales aportadas indica que adjunta el certificado de tradición del inmueble objeto de gravamen hipotecario, sin embargo, a la ejecución no se aportó la escritura pública que de cuenta de la obligación hipotecaria.

Igualmente, de ser el caso, deberá aclarar lo que corresponda frente a los fundamentos de derecho de la acción promovida.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NORALBA RODRIGUEZ RAMIREZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a9cdcbe35de979582b0ec4818de05c6898a994df9e06b65f8d01ec43baa67f**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00982 00
DEMANDANTE: JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ C.C. 1.010.128.174
DEMANDADO: JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C. 13.389.585

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ, a través de apoderado judicial, en contra de JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado Pagaré No. 004, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del apoderado judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra del demandado y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE GERARDO GONZALEZ YAÑEZ, y en contra de JUAN MANUEL ARDILA GARCIA, así;

- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000,00) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 22 de julio de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio denominado ARDITRANS CARGA identificado con matrícula mercantil 316882 de propiedad del demandado JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C. 13.389.585.

Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que proceda a la inscripción de los embargos ordenados.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea el demandado JUAN MANUEL ARDILA GARCIA C.C. 13.389.585, en los siguientes establecimientos financieros:

BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BBVA COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese el embargo a la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/LC (\$6.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. **MARIO FABIANY GOMEZ CALDERON**, como apoderado judicial del extremo activo, y al Dr. ELIO ANDRES



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SIERRA GONZALEZ, como apoderado suplente, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5fafb94c315b9458b3535dc9854b8c6b564b8c600e3cbd4c0cb7378776c290**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA -CS
RADICADO: 54001 40 53 004 2014 00174 00
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS cesionario de BANCOLOMBIA
DEMANDADO: YURI TATIANA CASTRO CRUZ

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho Corresponda.

En atención a la renuncia al poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JESUS IVAN ROMERO FUENTES y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos por nuestras normas civiles, se acepta su renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2acdda83ddc1aac2df620dc222021342d17d4019d5b2fe945a042c0e1e970**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA C.S
RADICADO: 5400140053004 2014 00305 00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: LUZ MARINA BOHORQUEZ MONSALVE

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial que antecede respecto de la cesión del crédito, no se accede a lo solicitado comoquiera que, en la presente ejecución, quien ostenta la calidad de demandante, es el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y no la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO - FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS, toda vez que a folio 137 C1, no se accedió a la cesión donde se disponía reconocer como cesionaria a dicha entidad.

De otra parte, en atención al poder conferido, reconózcase personería jurídica como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, para que actúe conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55b4cc6cbf96001c5b9fb5b625ef8418699ad95c4d33b8770fae10f32776708**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO- Menor Cuantía - C.S.
RAD. 54001-4053-004-2014-00219-00
DTE: COOAFIN 830.509.988-9
DDO: ISABEL TERESA CALDERON VILLAMIZAR 60.331.894

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo los memoriales allegados por el doctor JOSE LUIS TOLOZA RANGEL, entiéndase reasumido el poder a él conferido, por lo que la sustitución aceptada mediante auto calendado el 25 de febrero de 2020, quedará sin efecto.

De otra parte, en razón a la renuncia del poder presentada por el togado, sería del caso acceder a ello, sin embargo, no se evidencia que haya anexado la comunicación que debe remitirle al poderdante. En tal sentido de acuerdo a lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso no se accede a darle trámite a la renuncia presentada.

Finalmente, por secretaría, córrase traslado de la liquidación del crédito vista en el archivo 014 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919ee7041d3781168ce4adb04e13c27a951795616005d6dd1661e76d07077006**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 0065700
DEMANDANTE: NICOLE VALENTINA MALDONADO BLANCO C.C. 1.092.391.322
DEMANDADO: MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA C.C. 1.090.442.954

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por NICOLE VALENTINA MALDONADO BLANCO, a través de apoderada judicial, en contra de MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA, que fue inadmitida mediante auto calendarado el 11 de agosto de 2023.

Si bien, dentro del término oportuno, la interesada presentó el escrito de subsanación, lo cierto es que este no logró esclarecer los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio.

No obstante, como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título ejecutivo denominado Acuerdo sobre pago de indemnización, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado, el cual se ajustará a lo establecido en el acuerdo de pago.

Por otra parte, a petición de la apoderada judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NICOLE VALENTINA MALDONADO BLANCO, y en contra de



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA, así;

- Por VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$26.250.000,00) suma contenida en el PARAGRAFO del artículo CUARTO del documento base de ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 06 de enero de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa legal contenida en el Código Civil.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA C.C. 1.090.442.954, en los siguientes establecimientos financieros:

ALLIANZ, BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO CORBANCA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GNB SUDAMERIS SA, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, BANCOOP, CORPBANCA, CREDIVALORES, MAPFRE, PORVENIR, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE LA MUJER.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/LC (\$42.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c84c78335ae0968cc30ad181deee535fbc5dc80ac62b361394bb805f221ca3e**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00965 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. 890.502.559-9
DEMANDADOS: EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA C.C. 1.090.454.866 Y OTRO

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **EMILY GERALDINE AGUDELO PARADA** y **ALBA BELEN PAEZ ORTEGA**, para decidir sobre su eventual admisión.

Sería del caso proceder de conformidad, sino se observara que, en el numeral primero del acápite de pretensiones, el extremo activo solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de \$2.478.334, los cuales corresponden a un saldo del canon de enero 2023, cánones de febrero y marzo y el canon parcial mes de julio, sin embargo, la suma de los valores no arroja el total señalado por la interesada por lo que deberá aclararse.

Igualmente deberá aclarar lo que corresponda frente a los cánones de los meses de abril mayo y junio, pues nótese que estos no se exigen, pero sí exige el pago de dos días del mes de julio.

De otra parte, deberá explicar la exigencia de los cánones que se sigan causando, en el entendido que, en el numeral sexto del acápite de hechos, expuso que las demandadas decidieron dar por terminado el contrato de manera anticipada, en el mes de junio.

De conformidad con lo anterior y, en aplicación de lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efectos de que proceda a subsanar los defectos reseñados, so pena de proceder al rechazo.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357e8936683f43f2c2bb4528ed9f86cb51397199e183ebc55d06afe86e92e73a**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00967 00
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA-NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS. FLOR ALBA AGUILAR BARRIENTOS C.C. 60.388.768

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de FLOR ALBA AGUILAR BARRIENTOS, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No.60388768, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTA, y en contra de FLOR ALBA AGUILAR BARRIENTOS, así;

- Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$75.200.000,00) por concepto de capital vertido en el pagaré base de la ejecución. Más los intereses de mora generados desde el 19 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$14.937.381,00 por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 05 de abril de 2023 hasta el 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario, CDT'S, o financiero que posea la demandada, **FLOR ALBA AGUILAR BARRIENTOS C.C. 60.388.768**, en los siguientes establecimientos financieros:

Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular, Bancolombia, Citibank Colombia, BBVA, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU, Banco W, Bancamia, Banco Falabella, Banco GNB Sudameris, Banco Finandina, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Bancoomeva y Mi Banco.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/LC (\$140.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. **DIANA PATRICIA MATEUS NIÑO**, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df32290d57298ef64df3690d41fd26ccfc46af5747043471073321cd3084a5**

Documento generado en 09/11/2023 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA -CS
RADICADO: 54001 40 53 004 2017 00207 00
DEMANDANTE: EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO
DEMANDADO: GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS Y OTROS

**San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a la comunicación remitida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta y, en aplicación a lo dispuesto en el art. 132 del C.G.P., se procede a efectuar control de legalidad al auto proferido el 30 de septiembre de 2021, en el entendido que, el embargo del remanente del cual se tomó nota, corresponde exclusivamente a los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la señora SOLEDAD RINCON ARIAS.

Ofíciase en tal sentido al Juzgado Noveno Civil Municipal para que obre dentro del proceso tramitado por Natalia Ligia Haddad Clavijo bajo el radicado 54001-4189-009-2016-01497-00.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta, mediante auto del 15 de octubre de 2021, se dispone Tomar nota del embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, dentro de este proceso, de propiedad de la demandada GLORIA PATRICIA BOTIA VARGAS C.C. 60.375.078, ordenado por esa Unidad Judicial, dentro del proceso 540014003001 2021 00693 00, promovido por EDGAR ALEJANDRO FANDIÑO. Ofíciase al Juzgado, informando que se tomó nota quedando en primer turno.

El oficio será copia del presente auto. Art. 111 C.G.P.

Finalmente, en lo atinente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada del extremo activo, se ordena, por secretaria, darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **990dc0c9336c4c23d2bcaceec7d517ab4cc9b1e93b0a8f7b635f19f264fcc6bf**

Documento generado en 09/11/2023 05:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>